

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0072, VERBAL DE DISTRACCION DE BIENES SOCIALES de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMÍREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA.

Leído el diligenciamiento de la referencia, diligenciamiento que dicho sea de paso se encuentra en formato digital, se percibe que el aquí demandado contestó la acción asistido de apoderado judicial, pero no lo hizo de manera oportuna, como resulta conveniente explicarlo.

En detalle, el accionado recibió la demanda, la subsanación de la demanda, los anexos de los anteriores y el auto admisorio de la acción de la referencia el 27 de julio de 2.021, a las 44:40 p.m., como lo certificó la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A. Así las cosas, el término para contestar la demanda inició al día siguiente, 28 de julio de 2.021 y culminó el 25 de agosto de 2.021. Así mismo, se tiene que la acción fue respondida, pero esa contestación fue allegada de manera electrónica al Juzgado al día siguiente, 26 de agosto de 2.021, es decir, fuera del lapso concedido por el legislador para el efecto.

En las condiciones expuestas, no hay lugar a modificar la decisión de que trata el numeral 1 del auto del 6 de septiembre de 2.021 y se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, pero adicionando el decreto de pruebas a practicar en dicho acto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No modificar el numeral 1 del auto del 6 de septiembre de 2.021 que, dicho sea de paso, no fue materia de recurso alguno.
2. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 20 de enero de 2.022, a partir de las 10:00 a.m., y advirtiendo que la misma se va a desarrollar de manera presencial, específicamente en las Sala de Audiencias destinada a este Despacho Judicial.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación a las partes, advirtiendo que en desarrollo de la audiencia se van a recaudar sus dichos y que en caso de que desatiendan el llamado, podrán presumirse ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión.

3. Como pruebas para la actuación y para el proceso, se decretan las siguientes:
 - 3.1. Téngase como pruebas y valórense en cuanto a derecho corresponda la totalidad de los documentos allegados al expediente digital de la referencia.
 - 3.2. Se ordena el recaudo de la declaración de los señores ORLANDO MAHECHA CAMPOS y MARGERY COTRINA SALDAÑA. Sus dichos serán acopiados en la audiencia inicial. (Si por algún motivo los testigos y partes

no pueden comparecer de manera presencial, se deberá comunicar tal contingencia al Juzgado).

- 3.3. De manera oficiosa anéxese al actual diligenciamiento copia en formato digital integra de los procesos de quiebre del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad patrimonial, suscitados entre los extremos de la litis, que se surtieron en este mismo Despacho. Procédase de forma inmediata por Secretaría destinando una carpeta virtual a cada uno de ellos.
- 3.4. Sobre los interrogatorios de parte, se resolverá en desarrollo de la audiencia.
4. Se advierte que la diligencia tendrá carácter continuo o ininterrumpido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a30c944bd1d92c14a5194bf364f69bb06f32830b5d7ad6475dd7de327ad013

Documento generado en 18/11/2021 12:42:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**